

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LA CONSEJERA O EL CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE NUEVO LEÓN

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chiapas, así como de la Consejera o el Consejero Electoral del Organismo Público Local de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEPC Chiapas	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
CEENL	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
IEEPC Nuevo León	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
COLMEX:	El Colegio de México.
CENEVAL	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de ensayo:	Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo.
OPL:	Organismo (s) Público (s) Local (es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto.
Reglamento:	Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del Instituto.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG447/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPC Chiapas. En los resolutivos Primero y Quinto del referido Acuerdo se estableció que el período de designación del Consejero Presidente sería de 7 años, así como que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- II. En esa misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG448/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Electoral de la CEENL. En los resolutivos Primero y Quinto del referido Acuerdo se estableció que el período de designación del Consejero Electoral sería de 7 años, así como que rendiría la protesta de ley el 1o de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que inicio el cargo.
- III. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se reformó el Reglamento para incorporar y adicionar modificaciones en relación con el registro en línea y el cotejo documental, así como para armonizar el contenido de diversos artículos de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos en materia de paridad de género.
- IV. El 22 de julio de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1417/2021 por el que se aprobaron los Lineamientos de ensayo, los cuales resultan aplicables por disposición del Acuerdo INE/CG04/2023.
- V. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 por el que se aprobó la modificación al Reglamento para que, entre otras cosas, las entrevistas fueran grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hubieran concluido, estuvieran disponibles en el portal de Internet del Instituto, para su consulta.
- VI. El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1546/2021 por el que se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, los cuales resultan aplicables por disposición del Acuerdo INE/CG04/2023.

- VII.** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG617/2022, mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento para incorporar determinaciones respecto de la integración paritaria de los listados que contengan las propuestas de designación, así como criterios de alternancia en las presidencias de los OPL y criterios orientadores para la determinación de las presidencias provisionales de los OPL por ausencias mayores a treinta días.
- VIII.** El 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en su artículo Transitorio OCTAVO estableció que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Al respecto, el artículo Transitorio PRIMERO estableció que dicho decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación.
- IX.** El 25 de enero de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG04/2023, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- X.** El 2 de marzo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo Transitorio Tercero establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General emita aquéllas que deban sustituirlas.
- XI.** Asimismo, el 3 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto también aprobó el Acuerdo por el que se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023.
- XII.** El 11 de marzo de 2023 se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimiento a cargo de CENEVAL.

- XIII.** El 24 de marzo de 2023, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek, admitió la demanda de controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del decreto referido en el numeral X y concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.
- XIV.** El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG179/2023, en cumplimiento al acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del instituto para la implementación de la reforma electoral 2023, así como el plan de trabajo y cronograma, aprobados mediante Acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023.
- XV.** El 1 de abril de 2023 se llevó a cabo la aplicación del ensayo a cargo del Colegio de México.
- XVI.** El 24 de abril de 2023, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/03/2023, por medio del cual se aprobó el calendario de entrevistas y los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto que entrevistarían a las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas, así como de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León.
- XVII.** Los días 11 y 12 mayo de 2023 se llevaron a cabo las entrevistas de manera virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.
- XVIII.** El 25 de mayo de 2023, la Comisión determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del OPL de la entidad de Chiapas y la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de la entidad de Nuevo León.

CONSIDERANDOS

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conformará por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
9. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece que los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de un OPL son:
 - a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;¹
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

¹ Inciso reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

- h)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j)** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y²
 - k)** No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.³
- 10.** Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
- 11.** Los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento establecen que, en caso de que derivado del proceso de selección, el Consejo General no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
- 12.** El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y la Presidencia de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
- 13.** El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.

² Inciso reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

³ Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-249-2017 y Acumulado, de fecha 4 de mayo del 2017, se determinó su inaplicación, toda vez que el requisito señalado "*no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional*".

14. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c) establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
15. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.

B. Motivación del acuerdo

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, señala que las autoridades electorales de los estados contarán con un Consejo General, compuesto por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales.

Desde entonces, el Constituyente Permanente diseñó un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y Consejeros de los OPL quedara en manos del Instituto.

En consecuencia, el Consejo General ha ido modificando el método de selección, buscando las adecuaciones que mejoren la normativa que se ha emitido para ello. En ese sentido, han sido aprobadas diversas reformas al Reglamento para ir actualizando el procedimiento de selección y designación.

Con base en dicha normativa, esta autoridad electoral implementó el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas, así como de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

- En 2016 se realizó el nombramiento de la Presidencia del Consejo General del OPL de la entidad de Chiapas, por un periodo de 7 años, dicho cargo inicio el 1 de junio de 2016, por lo que la designación al cargo concluirá el 31 de mayo de 2023.
- Asimismo, en 2016 se realizó el nombramiento de una Consejería del Consejo General del OPL de la entidad de Nuevo León, por el periodo de 7 años, iniciando el cargo el 1 de junio de 2016, por lo que la designación al cargo concluirá el 31 de mayo de 2023.

Así, el número de cargos a designar en ambas entidades es el siguiente:

Tabla 1. Número de cargos a designar por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL

Núm.	Entidad	Número de cargos	Tipo de cargos	
1	Chiapas	1	Presidencia	
2	Nuevo León	1		Consejería
Total		2	1 Presidencia	1 Consejería

C. Proceso de selección

A continuación, se detallan cada una de las fases del proceso de selección y designación que nos ocupa:

Convocatoria pública

En cumplimiento de los artículos 101, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y el artículo 10 del Reglamento, el 25 de enero de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2023 por el que emitió la convocatoria para el Proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y de la Consejera o el Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

En dicho Acuerdo, el Consejo General determinó que, dado que en el caso de la Presidencia del Consejo General del OPL de Chiapas, la designación primigenia fue para un hombre, en cumplimiento del principio de paridad y la alternancia dinámica, la convocatoria sería exclusiva para mujeres. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 5 del Reglamento.

Registro de aspirantes

El plazo para que las personas aspirantes realizaran su registro, la carga de sus formatos y documentación, así como el envío de los acuses correspondientes vía correo electrónico a la Unidad Técnica, transcurrió a partir del 25 de enero hasta el 23 de febrero de 2023 y el referido plazo concluyó a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro y envío de formatos.

En todos los casos, durante el periodo señalado, el registro de las solicitudes se efectuó de manera electrónica, a través del Sistema de Registro habilitado para dicho objeto, así como del correo electrónico creado para cada una de las entidades con proceso de selección y designación, en atención a lo establecido en las Bases Quinta y Sexta de las Convocatorias.

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Sexta de las Convocatorias se recibieron 78 solicitudes de registro con su respectiva documentación, conforme a la tabla siguiente:

Tabla 2. Solicitudes recibidas por entidad

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Chiapas	26	N/A	26
Nuevo León	17	35	52
Total	43	35	78

Con motivo de lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión entregó a las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes digitales de las personas aspirantes registradas; asimismo, los puso a disposición de las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos.

Verificación de los requisitos legales

La Comisión dispuso un grupo de trabajo para la revisión de los expedientes de las personas aspirantes registradas. Derivado de ello, con fecha 6 de marzo de 2023, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/02/2023, mediante el cual aprobó el número de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y en la Base Sexta, numeral 2 de la Convocatoria, así como lo señalado en la Base Segunda de la Convocatoria y, por lo tanto, accedían a la etapa de examen de conocimientos en el caso del proceso de selección y designación.

Al respecto, resulta importante señalar que durante el periodo comprendido entre la etapa de registro de aspirantes y la verificación de cumplimiento de requisitos legales se recibió un escrito de una persona aspirante de la entidad de Nuevo León, por medio del cual manifestó su desistimiento a continuar participando el proceso de selección y designación de la referida entidad, por lo que la documentación remitida por la referida persona no formó parte de la verificación de requisitos.

Ahora bien, respecto del número de personas aspirantes que realizaron su registro y entregaron su documentación, la Comisión determinó que 70 aspirantes (39 mujeres y 31 hombres) cumplieron con los requisitos, de forma tal que, siete de las personas aspirantes, no cumplieron con alguno de ellos, tal y como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3. Aspirantes que participan

Entidad	Total de expedientes	Cumplieron requisitos legales	No cumplieron requisitos legales
Chiapas	26	25	1
Nuevo León	51	45	6
Total	77	70	7

Por tanto, el número final de personas aspirantes que accedió a la etapa de examen fue de 70 aspirantes (39 mujeres y 31 hombres) en el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del OPL de Chiapas, así como de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León, tal y como a continuación se indica:

Tabla 4. Aspirantes que cumplieron con los requisitos

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Chiapas	25	N/A	25
Nuevo León	14	31	45
Total	39	31	70

Examen de conocimientos y cotejo documental

El 11 de marzo de 2023, en atención a lo que establece la Base Sexta, numeral 3 de las Convocatorias, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las 70 personas aspirantes que cumplieron con los requisitos conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión INE/CVOPL/02/2023. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se utilizó la modalidad “Examen desde casa”, por medio del programa dispuesto por el CENEVAL, institución encargada de llevar a cabo la aplicación y evaluación de la referida etapa del proceso de selección

y designación. Es así como, se presentaron 65 personas aspirantes, 36 mujeres y 29 hombres.

Al respecto, de conformidad con el numeral 3 de la Base Sexta de las Convocatorias emitidas, se determinó que pasarían a la etapa de ensayo las 15 mujeres para el caso de Chiapas y, las 10 mujeres y los 10 hombres para el caso de Nuevo León, que obtuvieran la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre y cuando alcanzaran una calificación igual o mayor a 6. En caso de empate en las posiciones 15 y 10, accederían a la siguiente etapa las personas aspirantes que se encontraran en dicho supuesto.

En este sentido, la institución encargada de aplicar y calificar el examen de conocimientos fue el CENEVAL. Los resultados obtenidos por las personas aspirantes de las entidades de Chiapas y Nuevo León fueron entregados a la Comisión por parte del CENEVAL y se publicaron el 22 de marzo de 2023, en el portal del Instituto a través de la dirección de internet www.ine.mx.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Base Sexta, numeral 3 de las Convocatorias, las personas aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa, tuvieron hasta las 18:00 horas del 23 de marzo de 2023, para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión del examen respectivo.

Al respecto, es importante señalar que se presentaron cuatro solicitudes de revisión de examen de conocimientos de aquellas personas aspirantes que no quedaron dentro de las y los mejores evaluados de cada género. Derivado de la revisión realizada por el CENEVAL no hubo cambio en algún resultado, por lo que el número de personas aspirantes que accedieron a la etapa de ensayo es la que se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 5. Aspirantes que accedieron a la etapa de ensayo

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Chiapas	15	N/A	15
Nuevo León	5	10	15
Total	20	10	30

En cumplimiento del artículo 18, numerales 8 y 9 del Reglamento para la designación, las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos y accedieron a la etapa de ensayo, debieron acudir el 27 y 28 de marzo de 2023 a la Junta Local Ejecutiva más cercana a su domicilio para realizar el cotejo documental.

Ensayo

Acorde con lo establecido en la Base Sexta, numeral 4 de las Convocatorias, se determinó que las personas aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos presentarían un ensayo en modalidad a distancia. Al respecto, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1417/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos de ensayo, mismos que el Consejo General determinó que fueran aplicables para el presente proceso de selección y designación de los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León. Asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos sería el COLMEX.

De tal manera que, el 1 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Base Sexta, numeral 3 de las Convocatorias, el COLMEX programó para la aplicación del ensayo de las entidades de Chiapas y Nuevo León a 30 aspirantes (20 mujeres y 10 hombres) que se ubicaron como las personas aspirantes mejor evaluadas en el examen de conocimientos de cada género. Para llevar a cabo la aplicación se habilitó una plataforma para el total de las personas aspirantes programadas.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la totalidad de las personas convocadas presentaron de manera virtual la aplicación del ensayo.

El 17 de abril de 2023, el COLMEX hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo de las personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente de las entidades de Chiapas y Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos de ensayo. En virtud de ello, se consideraron como “idóneos” a las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a B (Entre 50 y 74 puntos) en al menos dos de los tres dictámenes que se emitieron respecto a cada uno de los ensayos. El COLMEX dio cuenta de que 21 personas aspirantes, 14 mujeres y 7 hombres, obtuvieron un resultado “idóneo”, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 6. Aspirantes que obtuvieron un ensayo idóneo

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Chiapas	11	N/A	11
Nuevo León	3	7	10
Total	14	7	21

Es así como, el mismo 17 de abril de 2023, de conformidad con las Convocatorias, fueron publicados en el portal electrónico del Instituto, los nombres de las personas aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Los resultados del ensayo se publicaron en el portal del Instituto en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente:

- a. Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo
- b. Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo
- c. Folio y calificación de las personas aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo

Al respecto, las personas aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como “no idóneo” tuvieron hasta las 18:00 horas del 18 de abril de 2023 para solicitar por escrito, mediante correo electrónico remitido a la Unidad Técnica, la revisión de su ensayo. Es el caso que no se recibió ninguna solicitud de revisión.

Observaciones de los partidos políticos

El 17 de abril de 2023, en cumplimiento de la Base Sexta, numeral 4 de las Convocatorias y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, se remitió a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, los nombres de las personas aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las personas aspirantes.

En ese sentido, se pone de manifiesto que mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, la representación del partido Morena ante el Consejo General envió información respecto de diversas personas aspirantes de las entidades de Chiapas y Nuevo León que, en su caso, serán valoradas en los dictámenes que forman parte integral del presente Acuerdo.

Es importante señalar que por mandato reglamentario que rige al actual proceso de selección y designación, las observaciones que formulen los partidos políticos o los Consejeros representantes del Poder Legislativo deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Es decir, con el objeto de que procedan las observaciones formuladas, es necesario que éstas se encuentren respaldadas con medios de prueba que permitan tener por acreditado de manera objetiva la inobservancia a algún requisito previsto en la

legislación. Incluso, cuando se trata de observaciones en las que se aduce el incumplimiento al perfil que deben tener aquellos que integren los órganos superiores de dirección, la carga de la prueba corresponde a quienes afirman que no se satisfacen.

Al respecto, resultan orientadoras la jurisprudencia 17/2001 y la tesis LXXVI/2001, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

- El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a

quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior tiene sentido, dado que en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las personas aspirantes como lo es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos.

Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo al Instituto Nacional Electoral, respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la Sala Superior, a través de la Resolución relativa al expediente SUP-RAP-667/2015, estableció un criterio en el sentido de que *“...no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho”*.

Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento y la Base Sexta, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista se consideran una misma etapa a la que podrán acceder las personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como “idóneo”. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la presente etapa fueron programadas las personas aspirantes cuya valoración del ensayo fue calificada como “idóneo”, es así como se programó a un total de 21 personas aspirantes: 14 mujeres y 7 hombres, de conformidad con el calendario publicado para tal efecto, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 7. Aspirantes convocados a entrevista

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Chiapas	11	N/A	11

Entidad	Mujeres	Hombres	Total
Nuevo León	3	7	10
Total	14	7	21

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CVOPL/03/2023 la Comisión aprobó, por un lado, la integración de los grupos de entrevistadores conformados por el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto y, por el otro, el Calendario de entrevistas para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, mismos que fueron publicados oportunamente en el portal de Internet del Instituto, fijándose como fecha para el desahogo los días 11 y 12 de mayo de 2023. Los grupos de Consejeras y Consejeros del Instituto se integraron de la siguiente manera:

Grupos de entrevistadores

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala	Consejera Electoral Norma Irene De la Cruz Magaña	Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán
Consejero Electoral Arturo Castillo Loza	Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona	Consejero Electoral Rita Bell López Vences
Consejero Electoral José Martín Fernando Faz Mora	Consejero Electoral Jorge Montaño Ventura	Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez
Consejera Electoral B. Claudia Zavala Pérez	Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas	

Al respecto, es importante señalar que, mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2023, el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez informó que no podría participar en las entrevistas, conforme al calendario aprobado, en virtud de su participación en el Congreso Internacional sobre Tecnología Electoral, del 10 al 12 de mayo.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2023, se solicitó al Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona su apoyo para desahogar las entrevistas correspondientes al Grupo 3, integrado solo por tres Consejeros Electorales, entre los que se encuentra el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez, considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 8, del Reglamento, así como el punto séptimo de los criterios de entrevista aprobados mediante Acuerdo INE/CG1546/2021, la entrevista se realizará en un formato de panel con, al menos, tres Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto.

Una vez integrados los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, se procedió al desahogo de cada una de las entrevistas programadas, sobre la base de los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG1546/2021.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificadas las personas aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un **70%** estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el **30%** restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista se conforman por una cédula individual llenada por cada Consejera o Consejero Electoral del Instituto, así como una cédula integral de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada persona aspirante, de las cuales aquellas cédulas integrales que correspondan a las personas aspirantes designadas mediante el presente instrumento, serán publicadas en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las personas aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Es de señalar que en todos los casos las entrevistas se llevaron a cabo de manera virtual, mediante el uso de tecnologías de la información, los días 11 y 12 de mayo de 2023. Asimismo, dichas diligencias fueron grabadas en tiempo real el mismo día de su realización y, una vez concluidas todas las entrevistas programadas, éstas se hicieron públicas para su consulta en el canal del Instituto dentro de la plataforma de *YouTube*, de conformidad con el Reglamento.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que todas las personas aspirantes que fueron convocadas hasta la etapa de valoración curricular y entrevista conforman un conjunto de personas aptas para ser designadas como Consejera Presidenta, así como Consejera o Consejero Electoral; sin embargo, ante el número de aspirantes mujeres y hombres, resulta necesario determinar quién tiene el perfil más idóneo para ser designada o designado en el cargo de la Presidencia y Consejería Electoral que nos ocupa.

D. El procedimiento de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas y de la Consejera o el Consejero Electoral del OPL de Nuevo León, se declara desierto.

Una vez que han sido detalladas y explicadas las etapas que componen el proceso de selección y designación, de acuerdo con la información presentada en párrafos anteriores, se da cuenta del cumplimiento de cada una en apego a lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

No obstante que 25 personas correspondientes a la entidad de Chiapas y 45, a la entidad de Nuevo León, cumplieron con los requisitos legales en el proceso de selección y designación en comento, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, 11 personas aspirantes a la entidad de Chiapas y 10 personas aspirantes a la entidad de Nuevo León accedieron a la etapa de Valoración curricular y entrevista, siendo las únicas con posibilidad de ser consideradas para ocupar la Presidencia y Consejería Electoral, respectivamente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de Valoración curricular y entrevista, el propósito de ésta es identificar que el perfil de las personas aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, después del desahogo de esta etapa, a través de los tres grupos que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), se llegó a la determinación siguiente.

Si bien es cierto que las personas aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación y acreditación del ensayo, en el marco del ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General, ninguna persona generó un consenso entre las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, que asegurara la mayoría requerida para la designación de la Presidencia en el caso del OPL de Chiapas, así como de la Consejería del OPL, en Nuevo León.

De ahí la consideración de no hacer propuestas específicas sobre las que no se lograron los consensos y reducir la exposición de dichas personas a la votación prevista en los artículos 101, párrafo primero, inciso h) de la LGIPE y 24, numeral 5 del Reglamento.

Es de resaltar el expediente SUP-JDC-1167/2022, en el que la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo mediante el cual se declaró desierto el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del año 2022. En él indicó que, por el solo hecho de que una persona aspirante acceda a la etapa de entrevista, en modo alguno implica ser automáticamente idónea para ser propuesta al Consejo General y agregó: *“La idoneidad para ocupar el cargo obedece a un criterio discrecional tanto de la Comisión de Vinculación como del CG del INE, sin que en ningún caso ambos órganos estén obligados a proponer o a designar a quienes participaron en cada una de las etapas, porque ello depende de un análisis y valoración de las características particulares de las personas con el propósito de determinar si pueden ejercer una consejería o la presidencia de un Instituto local.”*

Es un hecho que las personas aspirantes que accedieron a la última etapa son personas con preparación en diversas carreras profesionales. En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos y puestos que han ocupado a lo largo de su carrera. Estos son de diversa índole, nivel de responsabilidad y materia. Algunas de las personas aspirantes se han desempeñado en diversas áreas del ámbito privado, público o académico. Asimismo, algunas personas aspirantes también dieron cuenta de su experiencia en materia electoral, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional y, a nivel nacional y/o local. No obstante, ninguno de los perfiles alcanzó el consenso suficiente en el colegiado de Consejeras y Consejeros del Instituto, respecto de la idoneidad para la ocupación de los dos cargos que nos ocupan en el presente Acuerdo.

Tal como lo ha señalado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en la sentencia SUP-JDC-2501/2014 y acumulados, las determinaciones de la Comisión y, por ende, del Consejo General, deben estar revestidas de la debida fundamentación y motivación que exige todo acto de naturaleza discrecional, por lo que deben considerarse los elementos probatorios objetivos y suficientes que demuestren fehacientemente la razón por la cual se toma la debida determinación para llevar a cabo la designación de las personas que ocupan los Consejos Generales de los OPL.

Al respecto, la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1167/2022, puntualizó que la normativa no impone al Consejo General del INE considerar a todas las personas que intervinieron en cada una de las etapas, máxime si la idoneidad para ocupar el cargo depende de un criterio discrecional de la Comisión de Vinculación y del máximo órgano de dirección.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas, los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León estarían funcionando en términos y condiciones adecuadas, por lo que la falta de designación de quienes asuman la Presidencia y Consejería Electoral, respectivamente, no pone en riesgo su funcionamiento.

Por tanto, la determinación que toma este Consejo General respecto de las entidades de Chiapas y Nuevo León es resultado de un procedimiento objetivo y suficiente en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales, la aplicación de un examen de conocimientos en materia electoral y, posteriormente, de un ensayo, así como la valoración curricular y entrevista para constatar si los perfiles

de las personas que accedieron a dicha etapa resultan aptos para el desempeño del cargo.

Por lo anterior, este Consejo General, a través de los dictámenes que forman parte integral del presente Acuerdo, declara desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas (Anexo 1), así como el correspondiente a la Consejería Electoral del OPL de la entidad de Nuevo León (Anexo 2).

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integran las vacantes referidas, en el momento oportuno la Comisión deberá iniciar el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas, así como de la Consejería Electoral del OPL de la entidad de Nuevo León.

E. Garantía del principio de paridad de género

Si bien desde que al Instituto le fue conferida la atribución de designar a las y los integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPL se observó el cumplimiento de la paridad de género, es a partir de la reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, específicamente lo que hace a la obligación emanada del inciso h) del artículo 30 de la LGIPE, que señala que entre los fines del Instituto se encuentra garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de la mujeres en el ámbito político electoral, el cumplimiento del principio de paridad de género es hoy un deber ineludible del Estado mexicano y de todos sus órganos, niveles y órdenes de gobierno, a la luz de los principios de universalidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Es un mandato claro que no se materializa solamente en la norma constitucional mexicana, sino también en la jurisprudencia de este país que mandata la interpretación conforme al principio pro-persona, adminiculado con el control de convencionalidad al que obliga la Convención Americana de Derechos Humanos y, en general, los instrumentos jurídicos y globales del derecho internacional de los derechos humanos.

Es por ello que, en cada etapa del proceso de selección se dio cabal cumplimiento al principio de paridad de género. Con esa determinación, este Consejo General reitera y garantiza su línea decisoria de adherirse plenamente a los deberes y obligaciones, dispuestos para todas las autoridades del Estado mexicano, por los

párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional, relativos a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

F. Presidencia provisional

En virtud de lo aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que resultó desierta la convocatoria de la entidad de Chiapas, y toda vez que en el momento oportuno y conforme a los plazos que previamente establezca este Consejo General, a propuesta de la Comisión se deberá iniciar el proceso de selección y designación correspondiente, es previsible que la presidencia de dicho OPL permanecerá vacante por un periodo mayor a 30 días, por lo que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento, este Consejo General deberá determinar a propuesta de la Comisión, a la Consejera o Consejero Electoral en funciones que ocupará la Presidencia Provisional, en tanto se emita la convocatoria y se lleva a cabo la designación correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con las consideraciones del presente Acuerdo, se determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Chiapas, así como de la Consejería Electoral del OPL de la entidad de Nuevo León, por lo que, de manera inmediata y conforme a los plazos que previamente establezca este Consejo General, a propuesta de la Comisión, se deberá iniciar el proceso de selección y designación correspondiente.

SEGUNDO. Conforme a las consideraciones y en términos del artículo 32 del Reglamento, la Comisión deberá presentar a este Consejo General la propuesta de designación de la Presidencia Provisional del OPL de la entidad de Chiapas.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica notificar el presente Acuerdo a los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León, en virtud de que las vacantes en los respectivos órganos superiores de dirección no serán cubiertas, derivado de que el proceso se declaró desierto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades involucradas en el presente proceso, así como

en los portales de Internet de los OPL de las entidades de Chiapas y Nuevo León, y en los medios de difusión correspondientes en las entidades mencionadas.

QUINTO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.